

## RECURSO REPOSICION AUTO 28 SEPTIEMBRE 2023 EJECUTIVO ALIMENTOS 2022-00367

astromelia Quiroga <astromeliaq@yahoo.com>

Mié 04/10/2023 16:16

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (167 KB)

RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION JUZ.13 FLIA 2022-00367 (1).pdf;

Cordial saludo, con el presente me permito solicitar tramite documento adjunto, Gracias.

Señor  
JUEZ 13 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO ALIMENTOS No.2022-00367  
Demandante: MARILUBY MACETO GUTIERREZ  
Demandado: EDWARD LEONARDO GONZALEZ TORRES  
Recurso de Reposición inciso primero parte considerativa del auto de fecha 28 septiembre de 2023.

**ASTRID QUIROGA MUNEVAR** identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de Abogada en amparo de pobreza del demandado EDWARD LEONARDO GONZALEZ TORRES, habiendo aceptado el cargo 14 de abril de 2023, y puesto en conocimiento a las partes por el despacho mediante providencia del 29 de junio de 2023 dentro del presente asunto; para lo cual, y encontrándome dentro del término interpongo recurso de **REPOSICION** (arts. 318 concordante con los arts. 11,13,14 del C.G.P., donde está inmerso art.29 de la Constitución Política ) contra el inciso primero parte considerativa del auto de fecha 28 septiembre de 2023, notificado por estado 29 de septiembre de 2023, que refiere: *"téngase en cuenta que la suscrita en amparo de pobreza del demandado Edward Leonardo González Torres, dejo vencer el termino de ley en silencio para proponer excepciones, ..."* con fundamento en lo referido en los artículos 13,14 del C.G.P., y 29 de la C.P. 29, y en aras de no vulnerar el debido proceso como quiera; que tanto el apoderado como curador o para en caso sub generis amparo de pobreza, se recibe el proceso en el estado en que se encuentra, y por razones de la firmeza del auto proferido por el despacho del 19 de enero de 2023, donde tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, el cual ya se encuentra ejecutoriado y se había precluido tal etapa procesal para ejercer tal pronunciamiento. Todo ello, por el hecho que la ley procesal impone escudriñar el sentido y orientación de las normas procesales, cuando sea necesario, bajo el entendido que ellas deben apuntar a la efectividad de las instituciones del derecho sustancial., motivo por el cual me permito presentar, así:

### PETICIÓN

1.- Solicito a su señoría, **REVOCAR** el inciso primero parte considerativa del auto de fecha 28 septiembre de 2023, notificado por estado 29 de septiembre de 2023, que refiere: *"téngase en cuenta que la suscrita en amparo de pobreza del demandado Edward Leonardo González Torres, dejo vencer el termino de ley en silencio para proponer excepciones, ..."* **con fundamento en lo referido:** "en las normas citadas arts. 11,13,14 del C.G.P., donde está inmerso art.29 de la Constitución Política, y en su defecto se deje sin valor y efecto el auto del 19 de enero de 2023, donde tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado y se notifique a través de la suscrita para poder ejercer la defensa del demandado en virtud del debido proceso.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

**Primero:** Para la fecha del 28 de septiembre del año en curso en el auto en su inciso primero parte considerativa, motiva la providencia que la suscrita apoderada en amparo de pobreza del demandado dejo vencer el termino en silencio para proponer excepciones, no sin antes tener en cuenta el despacho que un apoderado, un auxiliar de la justicia curador ad- litem, etc., al momento de aceptar el cargo y ser reconocido por el despacho toma el proceso en el estado en el que se encuentre, y para el presente asunto, el mismo despacho **en auto del 19 de enero de 2023**, tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente. Auto este, en firme y ejecutoriado y precluido el termino para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

**Segundo:** No es menos cierto que el despacho en auto del 29 de junio 2023, en inciso dos ordeno correr traslado para proponer excepciones al demandado, sin tener en cuenta la firmeza del auto donde tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente (19 enero 2023), que de ser así, se estaría vulnerando el debido proceso y la firmeza de las normas procesales, situación que generaría una nulidad procesal, y podría ser advertida por la parte actora, y alegada por esta, por tanto, con el debido respeto se debería dejar sin valor y efecto el auto del 19 de enero de 2023, atendiendo el aforismo que los autos ilegales no atan al juez, y se tenga en cuenta y se atienda este aforismo jurisprudencial, que indica que **“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”**.

En estas circunstancias y teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que expresa que los autos abiertamente ilegales no constriñen al juzgador, ni lo atan para asumir una nueva conducta que lo lleve a un nuevo error; por lo tanto, es procedente declarar la ilegalidad de las providencias solicitadas.

Y en su defecto se notifique al demandado a través de la suscrita para poder ejercer la defensa del mismo, buscando la efectividad de las normas procesales para que pueda garantizar la necesidad de los derechos en contienda, para nuestro caso la defensa de mi patrocinado sin vulnerar las normas procesales y providencias ejecutoriadas ni pretender revivir etapas precluidas, insistiendo en que el carácter instrumental del derecho procesal y la prevalencia del derecho sustancial y las formas procesales y que las partes puedan actuar en el proceso del modo o en la oportunidad pertinente, pues las formas procesales cumplen la trascendental misión de garantizar a los justiciables que en el curso del proceso sus derechos subjetivos se respetaran y que la sentencia será el fruto de una discusión lógica, ordenada y coherente, de suerte que la controversia encuentre una solución que se compagine con el ordenamiento jurídico. Atendiendo que las actuaciones procesales deben desarrollarse dentro de las oportunidades previstas en la ley, **a efectos de garantizar la seguridad jurídica y evitar que el proceso judicial se convierta en una inestabilidad**. Por lo anterior, el principio de preclusión nos indica a los sujetos del proceso que las actuaciones que allí se desarrollan deben efectuarse en las oportunidades previamente establecidas, so pena de que se impongan las consecuencias legales al efecto, consecuencias que en la mayoría de los casos apuntan a la imposibilidad de ejercer dichos actos con posterioridad, por esta razón la suscrita no se pronuncio con el auto del 29 de junio de 2023, por el hecho de evidenciar tal situación procesal frente al auto del 19 de enero de 2023.

**Tercera:** Por tanto, debe atenderse que la mejor interpretación de las normas de naturaleza procesal es la que respeta las formalidades establecidas en la misma ley pero sin llegar al extremo de sacrificar el derecho sustancial mediante exigencias de procedimiento sin sentido alguno, y el artículo 11 del C.G.P., señala que las dudas que se presenten en la interpretación de las normas procesales se

pueden aclarar aplicando los principios constitucionales y generales del derecho procesal, a fin de garantizar el derecho al debido proceso, **el derecho de defensa**, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales, disposición esta que ratifica la necesidad de la aplicación de las normas procesales como garantía de los derechos establecidos en la ley sustancial.

De manera respetuosa dejo a su consideración las razones planteadas con este recurso.

### **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 29,228,230 de la Constitución Política de Colombia, Art. 11,13,14 del C.G.P., Corte Constitucional, sentencia C-838 de 2013, En Sentencia al igual T-323 DE 1999.

Ruego obrar en consecuencia.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a faint oval border. The signature is stylized and appears to read 'Astrid Quiroga Munevar'.

**ASTRID QUIROGA MUNEVAR**  
C. C. 28.722.148 Falan, Tol.  
T. P. 92843 del C. S. de la J.

